



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Sentencia N°	0266
Accionante	LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ
Accionada	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GOBERNACION DE ANTIOQUIA - FIDUPREVISORA
Radicado	05001-31-03-001- 2021-00442-00
Instancia	Primera
Tema	Derecho fundamental de petición
Decisión	Concede el amparo constitucional deprecado

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN GOBERNACION DE ANTIOQUIA y la FIDUPREVISORA S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que el día 17 de junio de 2019 falleció por causas naturales el señor ALEXANDER ALBERTO ARROYO DÍAZ, según registro de defunción expedido por la Registraduría de Cauca.

Agrega que para el día del fallecimiento el mencionado, gozaba de una pensión vitalicia de jubilación por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

Sostiene también, que el 10 de enero de 2020 radicó la solicitud de prestación económica del auxilio funerario ante la FIDUPREVISORA,



como quiera que sufragó los gastos del entierro del educador fallecido, remitiendo los documentos exigidos para el reconocimiento, además, se radicó insistencia el día 31 de enero de 2020.

Que ante dicha petición la Fiduprevisora mediante comunicado del 20 de enero de 2021 le indica que la solicitud se encuentra incompleta por faltar los documentos de certificado de tiempo de servicio y salarios expedidos por la Secretaría de Educación, registro civil de nacimiento y documento de identidad del docente legible.

Que el 21 de enero de 2020 se radicó derecho de petición, manifestado la insistencia del reconocimiento del auxilio funerario, con fundamento en los siguientes argumentos:

“1. Con respecto al requerimiento de la certificación de tiempos de servicios y salarios de conformidad al inciso 1 del artículo 10 CCA, los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad.

2. Como juicio de la entidad, la información o documentos anexos a la solicitud no fueron suficientes, me permito informar que en los archivos del FOMAG, DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO se encuentra los documentos requeridos para el estudio de la solicitud y en consecuencia, conforme al artículo 12 del CCA comenzará otra vez a correr los términos pero, en adelante, no podrán pedir mas complementos y decidirán con base en aquello que dispongan.

3. Finalmente como indica desde el inicio de la solicitud, que por no tener interés, ni vinculo familiar con la hoy occisa, no es posible acceder al registro civil de nacimiento del causante, el cual por la naturaleza de la prestación no es requerido y es de recordar que el pensionado fallecido ARROYO DÍAZ ALEXANDER ALBERTO contaba con la pensión y que al momento de radicar esa solicitud también la radicó con su registro civil de nacimiento así que ese documento que solicita a la entidad lo tienen en reserva.”

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el peticionario, es la tutela del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la FIDUPREVISORA y/o al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar respuesta de fondo a la solicitud del auxilio funerario solicitado mediante petición radicada el 10 de enero de 2020.



2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, luego de subsanarse los requisitos exigidos por el despacho, en proveído del 17 de noviembre de 2021 se dispuso su admisión y la notificación a las entidades accionadas para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días.

Así mismo, por auto del 29 de noviembre de 2021, el Despacho debió modificar el término concedido para la accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN GOBERNACION DE ANTIOQUIA, tal y como consta en el expediente digital.

La notificación fue surtida vía correo electrónico, para las dos entidades involucradas.

Se obtuvo respuesta de:

-La **FIDUPREVISORA:** Adujo que en atención al traslado allegado a esta Entidad y teniendo en cuenta que Fiduprevisora S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la tutela de la referencia es improcedente ya que el accionante ha interpuesto con antelación a la presente acción de tutela, otra acción constitucional por los mismos hechos con radicado No. 05001-31-05-007-2021-00490-00 la cual es de conocimiento del JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por lo cual solicita que se DENIEGUE EL AMPARO POR TRATARSE DE UNA TUTELA TEMERARIA y en consecuencia se advierta al accionante para que se abstenga de incurrir en las mismas conductas en el futuro.

III. CONSIDERACIONES:

ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el



expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL VULNERADO:

La peticionaria de tutela de manera expresa indicó que el derecho constitucional fundamental suyo que había sido vulnerado por la entidad accionada, con motivo de la omisión que le enrostra, es el de PETICIÓN.

El derecho de PETICIÓN, ciertamente está consagrado como fundamental en el art. 23 de la Constitución Política, porque esa norma es parte del Capítulo I “De los Derechos Fundamentales” del Título II de La Carta “DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES”. El canon superior citado, es del siguiente tenor:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Honorable Corte Constitucional en sus distintas Salas de Revisión de decisiones de tutela se ha pronunciado con respecto al mencionado derecho Constitucional Fundamental. Uno de esos pronunciamientos aparece en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, en la que la Alta Corporación consignó lo siguiente:

“El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse



satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

... Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”

Cumpliendo con lo ordenado en la Sentencia T-025/2004. Al respecto la Corte dijo:

... Existe el deber del Estado de precisar, en virtud del derecho de petición, la procedencia de la provisión de ayudas y la fecha en que presuntamente esa solicitud va a ser contestada de fondo”.

La Honorable Corte Constitucional en sus distintas Salas de Revisión de decisiones de tutela, se ha pronunciado con respecto al mencionado derecho Constitucional Fundamental. Uno de esos pronunciamientos aparece en la Sentencia T-377 de 24 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero, en la que la Alta Corporación consignó lo siguiente, que mantiene plena vigencia:

Sobre el derecho fundamental de petición es pertinente enunciar los parámetros que la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas



sentencias, entre las cuales está la T.-377 de 2000, Magistrado Ponente; Alejandro Martínez Caballero:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la Libertad de Expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserve para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Esta Sala en sentencia T-487-2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, señalo:

“... El artículo 3 del C. C. A. señala que las actuaciones administrativas se cumplirán con observancia de los principios de economía, celeridad e imparcialidad en razón a los cuales se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones y se suprimirán los trámites innecesarios. Indica además esta norma, que el retardo injustificado de las autoridades para dar respuesta a las peticiones respetuosas impetradas por los ciudadanos, es causal a las peticiones respetuosas impetradas por los ciudadanos, es causal de investigación y sanción disciplinaria, que se puede iniciar de oficio o por queja del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deben actuar teniendo en cuenta, que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente deberán darles una tratamiento igual, respetando el orden en que actúan ante ellos”.



En múltiples pronunciamientos esta Corporación ha señalado, que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C. P. No sólo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener una pronta respuesta de fondo que resuelva la petición dentro del término previsto por la Ley.

Además, la inobservancia de los términos para resolver oportunamente los recursos presentados contra los actos administrativos, viola el debido proceso y el derecho de petición, en tanto que los interesados deben recibir una pronta respuesta al recurso presentado en tiempo y la administración con su omisión y dilación compromete los principios de eficiencia y celeridad señalados en el art. 209 de la C. P.

EL DERECHO DE PETICIÓN NO EXIGE FORMALISMOS

Igualmente, se resalta lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 389 de agosto 19 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la ausencia de formalismos para ejercer el derecho de petición, al decir que:

Para ejercer el derecho de petición y para reclamar el derecho de rango constitucional a la respuesta pronta y de fondo, no es indispensable encabezar el escrito o la solicitud verbal anunciando que se ejerce ese derecho, ni citar el artículo 23 de la Constitución, ni las pertinentes normas del Código de Contencioso Administrativo.

Se trata el derecho de petición que no surge de fórmulas sacramentales no de la expresa cita de normas, sino que, en un plano de informalidad inherente a la garantía misma de tal derecho, resulta del análisis material acerca del contenido de lo que manifiesta la persona. Si solicita algo y lo hace respetuosamente, la misma consideración a su dignidad y a sus derechos básicos impone una contestación oportuna mediante la cual se decide en sustancia si se accede o no a lo pedido.

Otra cosa es que la respuesta favorezca o no los intereses o los deseos del peticionario, lo cual no hace parte del derecho de petición en su contenido esencial.

VI. DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:

Sea lo primero dilucidar, que si bien la accionante señora LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ en los hechos narrados en la acción de tutela,



manifiesta que presentó derecho de petición el 10 de enero de 2020, petición frente a la cual el Área de Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio – Gobernación de Antioquia, mediante respuesta del 20 de enero de 2020, le informaron la devolución de la documentación por faltar algunos pliegos, frente a tal respuesta la accionante nuevamente presentó un derecho de petición fechado del 31 de enero de 2020, insistiendo el reconocimiento del auxilio funerario, fundamentado en los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, y de la cual ciertamente la accionante no ha obtenido respuesta.

Se tiene que conforme los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho de petición, el núcleo esencial de dicho derecho no solamente está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, sino que sea oportuna, clara y de fondo; luego FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la FIDUPREVISORA S.A., la omisión de ese acto esencial significa que ha vulnerado a tal persona el derecho fundamental de PETICIÓN.

Empero, con las pruebas allegadas al plenario, no se observa que le contestarán el derecho de petición elevado por el accionante el día 31 de enero de 2020; más, si se tiene en cuenta que el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo regula en forma expresa la forma en que debe proceder la autoridad pública a dar respuesta en el término que le fue fijado por el legislador, así:

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que resolverá o dará respuesta”

“Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita”.

En el presente caso el tutelante no ha recibido una respuesta satisfactoria a su solicitud, pues en sede de instancia no se allegó copia del derecho de petición ni constancia de envío de respuesta remitido al accionante, por lo que se concluye que efectivamente sí le fue violado el derecho constitucional de petición.

Ahora, frente a lo dicho por la FIDUPREVISORA, entidad que actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al indicar



que la señora LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ presentó otra acción de tutela por los mismos hechos, se extrae de los anexos acompañados por ésta entidad, que se trata de un derecho de petición diferente, relacionada con la solicitud del auxilio funerario de la extinta Felicidad Acevedo Rodríguez.

VII. CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo; dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela. El despacho profiere el fallo correspondiente por considerar que no existe ni es necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hace toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permite ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permite decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que efectivamente fue vulnerado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el factor calidad en la presente actuación.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** adopta la siguiente,

D E C I S I Ó N:

1.- TUTELAR el Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN de la solicitante de tutela señora LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ frente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GOBERNACION DE ANTIOQUIA – FIDUPREVISORA S.A, **ORDENÁNDOLE**, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes** al de la notificación de esta decisión, **PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, sea positivo o negativo según resulte de los fundamentos pertinentes**, la petición presentada el día 31 de enero de 2020, relativa a la “Insistencia en reconocimiento auxilio funerario Causante: Alexander Alberto Arroyo Díaz”, de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se



produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

2.- DISPONER que la decisión se notifique a las partes por el medio más expedito.

3.- ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente al del vencimiento del término de impugnación, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020